



RESOLUCIÓN No. 222 DEL 28 DE ENERO DE 2026

"POR LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA"

EL SECRETARIO JURIDICO DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR,

En uso de sus competencias legales, especialmente las atribuidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, y en especial lo contemplado en el Decreto Departamental No. 052 del 25 de enero de 2024, expedido por el señor Gobernador de Bolívar y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley 80 de 1993, la competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y para escoger contratistas, corresponde al jefe o representante de la entidad.

Que, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, los jefes o representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

Que, el Gobernador de Bolívar mediante Decreto No. 052 de 2024, artículo cuarto, delegó en el Secretario Jurídico, lo que en el artículo primero del precitado decreto indica: "el ejercicio de las facultades para ordenar el gasto y comprometer contractualmente al Departamento de Bolívar, en los siguientes procesos contractuales".

Que, en virtud del Decreto No. 052 de 2024, artículo primero, párrafo segundo, literal f, se dispuso para el funcionario delegatario adelantar las actuaciones con el fin de llevar a cabo la suscripción de contratos o convenios".

Que, la Entidad tiene la necesidad de **SERVICIOS DE GERENCIA INTEGRAL PARA LA INTERVENTORÍA A LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO MEJORAMIENTO DE VÍAS URBANAS EN PAVIMENTO RÍGIDO EN EL MUNICIPIO DE TURBACO - BOLÍVAR.**

Que, el valor del proceso de contratación a adelantar se estima en **MIL DOSCIENTOS ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.211.555.380)** incluido IVA.

Que, a través de la Ordenanza No. 405 del 6 de noviembre de 2025, la Asamblea Departamental autorizó al Gobernador de Bolívar para comprometer vigencias futuras, destinadas a financiar proyectos de inversión del plan de desarrollo "**BOLÍVAR ME ENAMORA**" 2024-2027, la cual en su artículo segundo establece:

Autorizar al gobernador del departamento de bolívar para comprometer vigencias futuras excepcionales, de conformidad con la aprobación del CODFIS departamental, para asumir las obligaciones derivadas del perfeccionamiento de los contratos que se suscriban para la ejecución de los proyectos que a continuación se detallan, imputando el gasto con cargo al presupuesto de la vigencia fiscal 2026 y 2027, en las cuantías que a continuación se relacionan, incluyendo las interventorías cuando lo ameriten, así:

(...)



RESOLUCIÓN No. 222 DEL 28 DE ENERO DE 2026

N°	NOMBRE DEL PROYECTO DE INVERSIÓN	BPIN	VALOR TOTAL DEL PROYECTO Y/O CONTRATO (En Pesos)	VIGENCIAS FUTURAS EXCEPCIONALES (Valor en pesos)	
				2026	2027
5	MEJORAMIENTO DE VÍAS URBANAS EN PAVIMENTO RÍGIDO EN EL MUNICIPIO DE TURBACO - BOLÍVAR	202500000037338	\$ 31 499 490 161	MUNICIPIO DE TURBACO \$15 000 000 000 000	\$ 16 499 490 161 FUENTE CRÉDITO

Que, mediante Ordenanza 319 de 2021, en su artículo primero, se concedió autorización al Gobernador de Bolívar por el término de un año, contados a partir de la fecha de sanción y publicación de la presente ordenanza, para que constituya una Empresa Industrial y Comercial del Estado.

Que, mediante el Decreto 457 de 2022, se llevó a cabo la Creación, Denominación y Naturaleza Jurídica: Crease la EMPRESA PROMOTORA DE BOLIVAR - "RUTA B", como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, del sector descentralizado del orden departamental, altamente especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio independiente, vinculada a la Secretaría General.

Que, RUTA B es una Empresa Industrial y Comercial del Estado - EICE, de naturaleza pública, bajo el régimen jurídico aplicable de las EICE, perteneciente a la rama ejecutiva del poder público y que desarrollará las actividades relacionadas con su objeto social conforme a las reglas del derecho privado.

Que, en ese sentido, se recibió una propuesta para la suscripción de un Contrato Interadministrativo, en virtud del principio de colaboración institucional y considerando la naturaleza jurídica de la EMPRESA PROMOTORA DE BOLIVAR - "RUTA B", objeto la promoción, preparación, evaluación, estructuración, gerencia, consolidación, manejo, desarrollo, administración, interventoría, financiación y/o ejecución de proyectos renovación urbano y rural, de infraestructura, culturales y artísticos, así como la prestación de servicios de apoyo a la gestión y logísticos para entidades públicas y privadas.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, el Departamento de Bolívar, acorde con las disposiciones constitucionales y legales vigentes, y con el objeto de satisfacer necesidades de interés general, considera necesario y oportuno suscribir un contrato interadministrativo con EMPRESA PROMOTORA DE BOLIVAR - "RUTA B", para la ejecución del proyecto intitulado **SERVICIOS DE GERENCIA INTEGRAL PARA LA INTERVENTORÍA A LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO MEJORAMIENTO DE VÍAS URBANAS EN PAVIMENTO RÍGIDO EN EL MUNICIPIO DE TURBACO - BOLÍVAR.**

Que, el Departamento de Bolívar, a través de la Secretaría de Infraestructura, ha determinado la conveniencia de celebrar un Contrato Interadministrativo con la EMPRESA PROMOTORA DE BOLIVAR - "RUTA B", toda vez que el objeto del contrato que se pretende suscribir, así como los requerimientos técnicos, de idoneidad, cobertura y calidad, se ajustan plenamente a los servicios y productos ofrecidos por dicha entidad.

Que, la EMPRESA PROMOTORA DE BOLIVAR - "RUTA B" cuenta con la experiencia necesaria, respaldada por la celebración de múltiples contratos con entidades del orden territorial, especialmente en la ejecución de objetos contractuales similares al que se pretende suscribir.



RESOLUCIÓN No. 222 DEL 28 DE ENERO DE 2026

OBJETO	ENTIDAD CONTRATANTE	CONTRATISTA	VALOR
OBRAS DE ADECUACIÓN Y MEJORAMIENTO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA EN ALGUNOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	IDERBOL	RUTA B	\$416.212.340,08 M/CTE
PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GERENCIA INTEGRAL, BAJO EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE, PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE MEJORAMIENTO DE LAS ZONAS COLINDANTES AL PARQUE DEL ASCENSO, ASÍ COMO LA ADECUACIÓN DE UN CIRCUITO DE RUNNING ALREDEDOR DEL ESCENARIO DEPORTIVO JAIME MORÓN. LAS OBRAS SE DESARROLLARÁN CONFORME A LOS REQUERIMIENTOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y SOCIALES ESTABLECIDOS POR EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE BOLÍVAR – IDERBOL.	IDERBOL	RUTA B	\$1.100.000.000,00 M/CTE
AUNAR ESFUERZOS PARA LA GERENCIA INTEGRAL DEL PROYECTO DENOMINADO MEJORAMIENTO DE LAS INSTALACIONES DEL PARADOR TURÍSTICO DEL CORREGIMIENTO DE SAN BASILIO DE PALENQUE, EN EL MUNICIPIO DE MAHATES EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	RUTA B	\$2.153.553.732,84

Que, el artículo 113 de la Constitución Política que establece: “Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”.

Que, el inciso segundo del artículo 209 de la Constitución Política consagra que: “Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado”, lo que debe realizarse con observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, la Gobernación del Departamento de Bolívar considera procedente y conveniente la contratación de los servicios antes descritos, a través de la modalidad de contrato interadministrativo con la EMPRESA PROMOTORA DE BOLIVAR - "RUTA B", teniendo en cuenta que se trata de una entidad estatal en los términos del literal a) del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993 y su objeto social tiene relación directa con los servicios que se requieren contratar.



RESOLUCIÓN No. 222 DEL 28 DE ENERO DE 2026

Que, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, los contratos interadministrativos son aquellos que suscriben las entidades públicas entre sí, que pretenden el intercambio de prestaciones de servicios con contribución económica y la satisfacción de necesidades contrapuestas, rigiéndose por el Estatuto General de Contratación Pública.

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad debe señalar en un acto administrativo de justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa con excepción de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión y para los contratos de que tratan los literales a y b del artículo 2.2.1.2.1.4.3 del mismo decreto.

Que, respecto de la procedencia jurídica de celebración de contratos interadministrativos, el honorable Consejo de Estado ha sostenido a través de su jurisprudencia lo siguiente:

“Tal como se indicó en precedencia, el elemento que define lo interadministrativo en una relación jurídica negocial es el acuerdo de dos o más entidades estatales, y no la denominación subjetiva que las partes le quieran otorgar. Frente a esto la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia C-761 del 28 de octubre de 2015, expediente RE-213, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, en control automático de constitucionalidad del Decreto legislativo 1773 de 2015, “Por el cual se autoriza la celebración de convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos por parte de algunas entidades territoriales, señaló que lo que hace interadministrativo a un contrato o convenio es la calidad de los sujetos de la relación contractual, los cuales deben formar parte de la administración pública. (iii) Modalidad de selección: La definición de un contrato o convenio interadministrativo no está precedida de la modalidad de selección utilizada para celebrar el respectivo acuerdo de voluntades entre entidades de derecho público. Ahora bien, la ley 1150 de 2007 establece que los contratos interadministrativos pueden celebrarse directamente, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos, a menos que, según las excepciones previstas en dicha ley deba adelantarse un proceso competitivo. Si se considera que los convenios no tienen la misma naturaleza jurídica que los contratos, las entidades Estatales que requieran celebrar convenios interadministrativos deberían adelantar un proceso competitivo, lo que no es razonable en la medida en que, dependiendo de sus necesidades y competencias, estas acuerdan el objeto y obligaciones a cargo de manera que puedan cumplir juntamente con sus objetivos misionales. No obstante, el Decreto 1082 de 2015, previó que los convenios o contratos interadministrativos así denominados en su artículo 2.2.1.2.1.4.4 se contratan directamente, por lo que no hay lugar a dudas que representa lo mismo en la medida en que concurren entidades estatales en el acuerdo de voluntades”. (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2011, Radicado 52001-23-31-000-1996-08183-01-(15.940) consejero Ponente: Enrique Gil Botero).

Que, Colombia Compra Eficiente en Concepto No. C — 227 de 2020 indicó:

El artículo 2, numeral 4º, literal c) de la Ley 1150 de 2007 permite a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública celebrar contratos interadministrativos, «siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos». Por tanto, un municipio o distrito puede celebrar directamente un contrato interadministrativo...)



RESOLUCIÓN No. 222 DEL 28 DE ENERO DE 2026

Que, en cuanto a la procedencia de la celebración de contratos interadministrativos mediante sentencia del **Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección B, Sentencia del 17 de octubre de 2025, Radicado 11001-03-26-000-2023-00139-00 (70.313) consejero Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ**), el alto tribunal indicó:

2) La Sala advierte que de la simple confrontación o cotejo entre el numeral demandado y el párrafo 1º del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 se observa una trasgresión del ordenamiento jurídico superior, en tanto que el legislador circunscribió la prohibición a los “convenios interadministrativos”, mientras que la circular demandada la hace extensiva a los “contratos interadministrativos” por la vía hermenéutica o analógica, al grado tal que se indica en el numeral censurado que la *“restricción es aplicable tanto a los convenios como a los contratos interadministrativos, toda vez que, al no existir definición legal que diferencie el concepto de convenio del concepto de contrato, la denominación prevista por la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 para tal fin se entenderán en el mismo sentido”*.

3) Al respecto, es pertinente anotar que, si bien existe un género denominado “contrato estatal” al cual pertenecen varias especies entre ellas las de contratos y convenios interadministrativos, lo cierto es que, las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007 hacen énfasis en el adjetivo “interadministrativo” sin que se incorpore una distinción o diferenciación clara entre contrato y convenio; no obstante, con la expedición de la Ley 489 de 1998 el legislador ahondó en la diferenciación entre los conceptos de “convenio” y “contrato” interadministrativos, lo cual ha servido de fundamento para que esta Sección lo mismo que la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación, hayan realizado la distinción entre uno y otro negocio jurídico, para diferenciarlos en su naturaleza, contenido y alcance, con independencia de que, se reitera, sean contratos estatales.

(...)

b) En ese orden de ideas, si el legislador no diferenció al instituir la prohibición o la restricción, mal haría el reglamento en aplicar un efecto expansivo o extensivo para incluir una categoría no cobijada con la limitación¹³, por cuanto esa ampliación de la restricción desborda el marco reglamentario y, en últimas, modifica el contenido y alcance de la ley, por cuanto cobija con la proscripción un tipo de negocio jurídico que el legislador no contempló expresa e inequívocamente.

(...)

En ese contexto normativo, la nulidad parcial del numeral 16.2 de la Circular Única de 2022 expedida por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente- se circunscribe a la restricción que se introduce a la celebración de “contratos interadministrativos” con fundamento en el inciso primero del párrafo del artículo 38 de la referida Ley 996 de 2005 cuyo contenido literal, se reitera, es el siguiente: “Los Gobernadores, Alcaldes Municipales y/o Distritales, Secretarios, Gerentes y directores de Entidades Descentralizadas del orden Municipal, Departamental o Distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, **no podrán celebrar convenios interadministrativos** para la ejecución de recursos públicos, ni participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista en las que participen los candidatos a cargos de elección popular. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos” (se resalta). //



RESOLUCIÓN No. 222 DEL 28 DE ENERO DE 2026

Que, a su turno Colombia Compra Eficiente a través de concepto C-1567 de 2025 indicó:

Así las cosas, a la luz de lo expuesto por el Consejo de Estado, en la sentencia expedida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del 17 de octubre de 2025, en los autos del 4 de octubre de 2024 y 6 de noviembre de 2025, no resultaría aplicable la prohibición del parágrafo del artículo 38 de la Ley de Garantías Electorales a los contratos interadministrativos, esta prohibición solo aplicaría a los convenios interadministrativos que impliquen la ejecución de recursos públicos.

En este contexto, resulta necesario verificar dos aspectos fundamentales: (i) si la celebración del negocio jurídico involucra a alguno de los sujetos mencionados en el parágrafo del artículo 38 de la Ley de Garantías Electorales, y (ii) si el objeto proyectado tiene la naturaleza de un convenio interadministrativo destinado a la ejecución de recursos públicos. Cuando este sea el caso, opera la prohibición establecida en la norma, restringiendo la celebración de tales convenios durante los cuatro (4) meses previos a cualquier contienda electoral, pues como se indicó, la restricción aplicará a los sujetos allí señalados, "aunque se configure alguno de los supuestos de excepción que señaló el inciso final del artículo 33".

Por su parte, conforme a lo señalado por el Consejo de Estado, cuando dos entidades públicas celebren un contrato interadministrativo, independientemente del objeto, dicho contrato puede suscribirse durante el periodo preelectoral. Por consiguiente y de acuerdo con la referida posición del Consejo de Estado, si el contrato involucra a alguno de los sujetos mencionados en el parágrafo del artículo 38 de la Ley de Garantías Electorales y se constituye como un contrato interadministrativo, no le resulta aplicable la limitación prevista en el parágrafo del artículo 38.

Que, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica, objeto, experiencia y funciones de la EMPRESA PROMOTORA DE BOLIVAR - "RUTA B", se justifica la contratación de los servicios para la realización de la interventoría precitada.

Que, por intermedio de la Secretaría de Infraestructura Departamental se elaboró el documento denominado Estudios Previos, en el cual se justifica y describe la necesidad de celebrar el presente contrato e, igualmente, se desarrollan los demás requisitos exigidos en el Estatuto General de Contratación Estatal.

Que, el régimen jurídico aplicable a la celebración, ejecución y liquidación del presente contrato es el contenido en el Estatuto General de Contratación Estatal – EGCE-, conformado para estos efectos, por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto 19 de 2012, Decreto 1082 de 2015 y ley 1882 de 2018, así como por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes en las materias no reguladas en este estatuto.

Qué por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Justificar la celebración de contrato interadministrativo entre el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y la **EMPRESA PROMOTORA DE BOLIVAR - "RUTA B"**. Cuyo objeto es **SERVICIOS DE GERENCIA INTEGRAL PARA LA INTERVENTORÍA A LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO MEJORAMIENTO DE VÍAS URBANAS EN PAVIMENTO RÍGIDO EN EL MUNICIPIO DE TURBACO - BOLÍVAR.** //



RESOLUCIÓN No. 222 DEL 28 DE ENERO DE 2026

ARTÍCULO SEGUNDO: El valor del contrato asciende a la suma de mil doscientos once millones quinientos cincuenta y cinco mil trescientos ochenta pesos M/CTE (\$1.211.555.380) incluido IVA.

Parágrafo primero: A través de la Ordenanza No. 405 del 6 de noviembre de 2025, la Asamblea Departamental autorizó al Gobernador de Bolívar para comprometer vigencias futuras, destinadas a financiar proyectos de inversión del plan de desarrollo “BOLÍVAR ME ENAMORA” 2024-2027, la cual en su artículo segundo establece:

Autorizar al gobernador del departamento de bolívar para comprometer vigencias futuras excepcionales, de conformidad con la aprobación del CODFIS departamental, para asumir las obligaciones derivadas del perfeccionamiento de los contratos que se suscriban para la ejecución de los proyectos que a continuación se detallan, imputando el gasto con cargo al presupuesto de la vigencia fiscal 2026 y 2027, en las cuantías que a continuación se relacionan, incluyendo las interventorías cuando lo ameriten, así:

(...)

Nº	NOMBRE DEL PROYECTO DE INVERSIÓN	BPIN	VALOR TOTAL DEL PROYECTO Y/O CONTRATO (En Pesos)	VIGENCIAS FUTURAS EXCEPCIONALES (Valor en pesos)	
				2026	2027
5	MEJORAMIENTO DE VÍAS URBANAS EN PAVIMENTO RÍGIDO EN EL MUNICIPIO DE TURBACO, BOLÍVAR	2025000003733B	\$ 31 499 490 161	MUNICIPIO DE TURBACO \$15 000 000 000 001	\$ 16 499 490 161
				FUENTE	
				CRÉDITO	

ARTÍCULO TERCERO: Convocar a las veedurías ciudadanas para que desarrollen su actividad a este proceso durante todas las etapas.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MONTES COSTA
Secretario Jurídico

Revisó: Ricardo Posada Meola/Director de Contratación

Elaboró: Oscar Farak Romero / CPS